



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02976-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JESÚS ROMERO YUPARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jesús Romero Yupari contra la resolución de fojas 175, de fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1660-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 18 de junio de 2009; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales correspondientes.

Consta en la Resolución 1660-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, del 18 de junio de 2009 (f. 5), que la emplazada le deniega al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional por considerar que no obra en el expediente administrativo el dictamen médico que indique que el demandante cumple con los requisitos establecidos por el artículo 41 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846.

La ONP propone la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda señalando que el certificado médico no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar una enfermedad profesional por no haber sido expedido por una Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima declara infundada la demanda estimando que del cargo que desempeñaba el actor no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02976-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JESÚS ROMERO YUPARI

La Tercera Sala Civil de Lima confirma la apelada tras considerar que existe incompatibilidad entre la percepción de prestaciones pensionarias y la de servicios efectivos y remunerados, dado que asumir un criterio distinto importaría desconocer la finalidad protectora que brindan los procesos constitucionales al trabajador.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1660-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 18 de junio de 2009; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales correspondientes.
2. Este Tribunal, en el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
3. Del certificado de trabajo, de la declaración jurada del empleador y del perfil ocupacional del accionante (ff. 163 a 166) se advierte que el recurrente laboró para la ahora denominada Empresa Administradora Cerro SAC desde el 9 de octubre de 1974 hasta el 15 de enero de 2013, en el área de Taller Mecánico-Mina Subterránea, Unidad: Cerro de Pasco, con la ocupación de *mecánico de 3ra.*, *mecánico de 2da.*, *tornero de 2da.* y *tornero de 1ra.*, expuesto a los riesgos potenciales de ruido, vibración, polvo, iluminación, agentes biológicos, químicos, etc.
4. De la copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud, de fecha 24 de setiembre de 2008 (f. 6), se evidencia que el demandante padece de *exposición ocupacional al polvo e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un menoscabo global de 53 % en su salud.*
5. Que del referido Informe de Evaluación de Incapacidades se desprende que el actor no padece de neumoconiosis, toda vez que la exposición ocupacional al polvo, identificada en la Clasificación Internacional de Enfermedades con el Código Z.57.2, comprendida en el Capítulo XXI como “Factores que influyen en el Estado de Salud”, no está catalogada como una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02976-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JESÚS ROMERO YUPARI

6. Que con respecto a la hipoacusia, aun cuando esta enfermedad pueda ser de origen ocupacional, *no ha quedado acreditado que la misma le genere una incapacidad igual o superior al 50 % que le permita acceder a una pensión de invalidez vitalicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.*
7. Que, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL